



*Expediente: "Martín Esteban Díaz c/ el T.E.I. de la Unión de Fútbol del Interior s/ nulidad de resolución N° 7".-----*

**Tribunal Superior de Justicia Electoral**

*A.I. Nro. 2/2004.....*

*Asunción, 26 de mayo de 2004.-*

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Wilsen Salas Coronel en representación del Señor Martín Esteban Díaz contra el A.I. N° 47 de fecha 27 de abril de 2004, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala, y-----

**CONSIDERANDO:**

Que por el A.I. mencionado el A-quo ha resuelto en su parte pertinente: "1 RECHAZAR in limine la presente acción de nulidad de resolución promovida por el Abog. Wilsen Salas Coronel, por extemporánea..."

Que el apelante a fs. 79/82 expresa: "QUE, a fin de demostrar que la extemporaneidad de la presentación de la acción interpretada por el Tribunal, no se halla ajustada a derecho, mi parte acompaña al presente escrito copia de la **presentación efectuada ante la Unión de Fútbol del Interior, en fecha 23 de abril de 2004**, en el cual expresamente se ha manifestado, QUE, VENGO..... A DARME POR NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN N° 07 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2004, INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y JERÁRQUICO EN SUBSIDIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 07 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE DE LA UNIÓN DE FÚTBOL DEL INTERIOR....."-----

Que, la interposición del recurso de apelación se encuentra en tiempo y en la forma prevista en la Ley Electoral, por lo que corresponde su atención en esta instancia.-----

Que por providencia de fecha 18 de mayo de 2004 se corre vista de estos autos al Señor Agente Fiscal en lo electoral, cuyo dictamen N° 90 de fecha 21 de mayo de 2004 manifiesta: "...QUE, en atención al carácter de la resolución impugnada, la misma debió ser notificada a la parte afectada por cédula u otro medio idóneo. No existiendo en autos constancias de la fecha de notificación de la resolución impugnada a la parte actora debe considerarse que se dio por notificado en fecha 23 de abril de 2004, conforme

JUAN MANUEL MORALES S.  
*Juan Coronel de Obispo*

RAFAEL DENDIA

ALBERTO RAMIREZ ZAMBONINI





a las instrumentales obrantes a fs. 67/75 de autos. En todo caso la parte demandada podrá demostrar en la etapa procesal oportuna si la notificación se realizó en una fecha anterior. En consecuencia, la presente acción fue promovida dentro del plazo establecido en el art.49 inc. a) de la ley 635/95..." Por tanto, recomienda hacer lugar al recurso de apelación y en consecuencia revocar la resolución recurrida.-----

Que existen elementos de juicios suficientes que ameritan el debate oportuno sobre formalidades cuestionadas por lo que este Tribunal comparte la apreciación del dictamen referido precedentemente.-----

El Dr. Alberto Ramírez Zambonini agrega que: "En ocasiones anteriores me he apartado de entender en los expedientes de Organizaciones Intermedias, aferrado a una pureza de interpretación directa y restrictiva de las normas constitucionales y legales. Sin embargo, en la actualidad luego de proficua jurisprudencia producida en este fuero se han impuesto nuevos criterios de interpretación de las normas constitucionales relativas a éstas organizaciones. Ya nadie discute que la jurisdicción en que se plantean conflictos relativos al sufragio, es la electoral, no importando el ámbito en que se debatan éstas cuestiones, lo mismo ocurre con relación a la competencia de los Magistrados Electorales de la República.-----

La jurisprudencia nos señala también que la mayoría de los asociados de las Organizaciones Intermedias están de acuerdo con la idea de democratizar sus institutos, esto se ve reflejado en la cantidad de litigios que han mantenido dichas asociaciones ante los Tribunales Electorales, a los efectos de asegurar la vigencia de los "principios y normas del sufragio" en un funcionamiento interno. En este sentido se reconoce en el accionar de la Justicia Electoral la forma de dar vigencia a la norma contenida en el Artículo 119 de la Constitución Nacional y, por consiguiente, no dejarla como una mera disposición programática. La misma Corte Suprema de Justicia en ningún caso ha rectificado los criterios de los Magistrados Electorales, para identificar a las "Organizaciones Intermedias" y calificar los conflictos electorales que se dan en ellos y mucho menos ha puesto en duda la competencia de los mismos.-----

Por tanto, coincido con la verdadera interpretación del criterio utilizado para la norma constitucional en cuestión, la que nos permitirá avanzar en el proceso de democratización en los diferentes ámbitos de la sociedad civil. Y en lo que afecta a la Justicia Electoral, corresponde a la misma velar por el cumplimiento de este mandato, coadyuvando a la correcta administración de los conflictos electorales, no solamente en el campo del derecho público, sino también dentro de las Organizaciones Intermedias,



JUAN MANUEL MORALES

Abog. Lourdes R. Rojas  
Secretaria Judicial

ALBERTO RAMIREZ ZAMBONINI



buscando por sobre todas las cosas una sociedad culturalmente democrática.  
Es mi voto".-----

**POR TANTO**, en mérito a lo expuesto precedentemente y a las disposiciones legales mencionadas, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL**.-----

**RESUELVE:**

1) **TÉNGASE** por presentado al recurrente en el carácter que invoca y por constituido su domicilio en el lugar señalado. -----

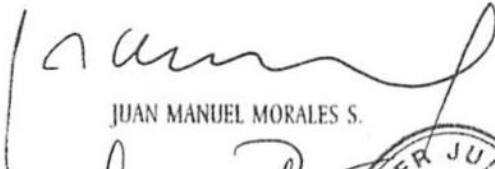
2) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Abog. Wilsen Salas Coronel en representación del Señor Martín Esteban Díaz y en consecuencia revocar el A.I. N° 47 de fecha 27 de abril de 2004, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala.-----


3) **IMPONER** las costas en el orden causado.-----

4) **REMITIR** estos autos al Tribunal Electoral del origen.-----

5) **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:

  
JUAN MANUEL MORALES S.

  
RAFAEL DENDIA

  
Abog. Lourdes Rojas  
Secretaria Judicial



  
ALBERTO RAMIREZ ZAMBONINI